

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 820 - 20 Resolución No. 1065 del 25 de junio de 2020 "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACION DE TELEVIDENTES DE RESTREPO - TELERESTREPO", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días contados a partir del 01/07/2020 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 1065 del 25 de junio de 2020 en su artículo segundo, ordena publicar la decisión de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 07/07/2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero

Más TIC
Mejor País



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1065 DEL 25 DE JUNIO DE 2020

Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada
ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO "TELERESTREPO"

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el numeral 11 del artículo 18, de la Ley 1341 de 2009 -modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019- en el artículo 39 de la referida ley, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y en el artículo 3 de la Resolución 1863 de 2019 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Comisión Nacional de Televisión CNTV, mediante Resolución Nro. 647 del veinte (20) de junio de 2008, otorgó licencia a la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO "TELERESTREPO"**, identificada con el NIT. 900.145.663-0, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Restrepo, departamento del Meta, dentro del área de operación señalada en el mencionado acto administrativo.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la ANTV.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, hoy en liquidación, tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podía iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le fuere oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos, e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Que teniendo en cuenta el plan de visitas administrativas de la ANTV para la vigencia 2017, se procedió a efectuar visita el día dos (2) de agosto del año en mención, a la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO "TELERESTREPO"**, cuyos hallazgos y conclusiones fueron registrados en el Acta de visita Nro. 17095 del dos (02) de agosto de 2017.

Que mediante Informe de Visita No. 17095 del catorce (14) de agosto de 2017, se presentó el análisis de la visita realizada a la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO "TELERESTREPO"**, identificada con el NIT. 900.145.663-0, cuyos hallazgos y conclusiones se exponen a continuación:

"3. Procedimiento, hallazgos y registro fotográfico

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**”*

A partir de la información relacionada en la sección anterior, se procedió a visitar el municipio de Restrepo, departamento del Meta, en el cual se evidenció la prestación del servicio de televisión cableada y cerrada por parte de la razón social ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO, en adelante “TELERESTREPO”.

Se describe a continuación el procedimiento y los hallazgos evidenciados en la visita realizada:

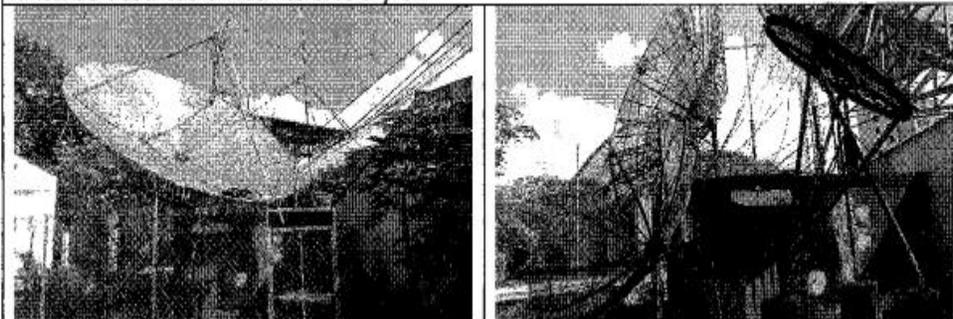
- 3.1. Se procedió a verificar la prestación del servicio de televisión a cargo de la asociación “TELERESTREPO” a partir de un televisor conectado a la red del operador e instalado en un establecimiento comercial, situado en la calle 8 No. 8-55 del municipio de Restrepo, departamento del Meta, en el lugar se evidenció que el operador no se encontraba distribuyendo el servicio de televisión. Así mismo, se realizó registro filmico de la no distribución del servicio de televisión y registro fotográfico de un recibo de facturación.*
- 3.2. Permitido el ingreso al cuarto de equipos del operador, se evidenció que todos los receptores satelitales y moduladores ubicados en la cabecera de red se encontraban apagados. Así mismo se observó un nodo óptico, una bandeja de ODF y un transmisor óptico, único dispositivo encendido. Frente a lo evidenciado el señor CRISTIAN RODRÍGUEZ Técnico de TELERESTREPO informó que los equipos estaban apagados ya que se encontraban realizando la reparación de un cable de línea 500 el cual había sido cortado por un camión.*
- 3.3. A partir de los hechos narrados por el del señor CRISTIAN RODRÍGUEZ, se solicitó informar la ubicación del segmento de la red donde se encontraba el presunto daño técnico a lo que manifestó que el daño se encontraba alejado y no sabía el lugar donde ocurrió, de igual manera se indagó al señor ALDEMAR RODRÍGUEZ Jefe Técnico del operador, informar sobre el origen de falla técnica quien manifestó que tenían problemas con la red de fibra óptica y fluido eléctrico, pero que se encontraban en proceso de reparación.*
- 3.4. Frente a las diferentes versiones entregadas por el personal técnico de TELERESTREPO, se solicitó al señor ALDEMAR RODRÍGUEZ aportar el plano de área de cobertura y descripción de la red empleada por el Licenciatario. Requerimiento que no fue atendido.*
- 3.5. Llama la atención lo informado por el señor CRISTIAN RODRÍGUEZ, en el cual un presunto daño técnico alejado del municipio deje sin servicio de televisión a la totalidad de sus asociados.*
- 3.6. Con posteridad la asociación TELERESTREPO informó restablecer la prestación del servicio de televisión, por consiguiente se visitó la cabecera de red nuevamente, donde a partir de un televisor ubicado en el cuarto de equipos y conectado a la red se procedió a registrar la parrilla de canales en el formato VCS-PR02-F02 anexo al Acta de visita No. 17095 de 2017.*
- 3.7. A partir de la parrilla de canales elaborada, se encontró que dentro de los canales distribuidos por el licenciatario a sus asociados están las siguientes señales encriptadas y/o codificadas; CARTOON NETWORK, TNT, NATIONAL GEOGRAPHIC, SPACE y FOX SPORTS. En total se identificaron cinco (5) canales cuyas señales son encriptadas y/o codificadas.*
- 3.8. Se solicitó al operador aporta el listado actualizado de canales, discriminados así: i) nacionales, ii) regionales, iii) locales, y iv) internacionales; distribuidos en el respectivo período, señalando la frecuencia utilizada y el número del canal, sin embargo, la asociación no aportó la parrilla de canales conforme a lo estipulado en la Resolución No. 433 del 2013 ni acorde a la registrada en las instalaciones técnicas del operador.*

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**”*

- 3.9.** *Es importante mencionar, que durante la ejecución de la visita, el operador intentó cambiar la parrilla de canales aportada en un momento en que el personal de la ANTV estaba en observación de otros documentos, esto es, reemplazando un documento por otro sin que el personal de la ANTV se diera cuenta, pero la situación fue detectada y se le solicitó al operador que devolviera el documento inicialmente entregado, sobre el cual se realizó registro fotográfico y hace parte integral de la presente acta de visita.*
- 3.10.** *Respecto a los canales de interés para la comunidad, se evidenció que una vez restablecida la distribución del servicio de televisión el operador transmitía a sus asociados el Canal Universitario Nacional ZOOM.*
- 3.11.** *De conformidad a las obligaciones específicas de programación, se encontró que el operador no distribuye en su parrilla de canales la señal del Canal del Congreso ni emite un canal Comunitario.*
- 3.12.** *El operador manifestó contar con un canal de producción propia. Así mismo, informó que la persona encargada del canal Comunitario se encontraba realizando grabaciones de la sección del consejo (sic) del 02 de agosto de 2017 del municipio visitado, razón por la cual no podía hacer presencia en la sede administrativa y brindar acceso a las instalaciones del canal Comunitario, por lo anterior el señor ALDEMAR RODRÍGUEZ, procedió a establecer comunicación telefónica con el señor CARLOS RODRÍGUEZ quien corroboró lo informado por el Jefe técnico del Licenciatario.*
- 3.13.** *El señor CARLOS RODRÍGUEZ quien se identificó como la persona a cargo del canal local, manifestó que el licenciatario le cedió el espacio del canal Comunitario para que el realizara la emisión de su producción audiovisual.*
- 3.14.** *En las instalaciones técnicas de la cabecera de red del operador “TELERESTREPO”, se encontraron los siguientes equipos o elementos de telecomunicaciones utilizados para prestar el servicio de televisión por cable:*
- 3.14.1.** *Antenas: En el sector de antenas se encontró:*
- a. *Tres (3) antenas para banda c.*
 - b. *Tres (3) antenas para televisión radiodifundida*

Registro fotográfico de antenas halladas en las instalaciones del operador:

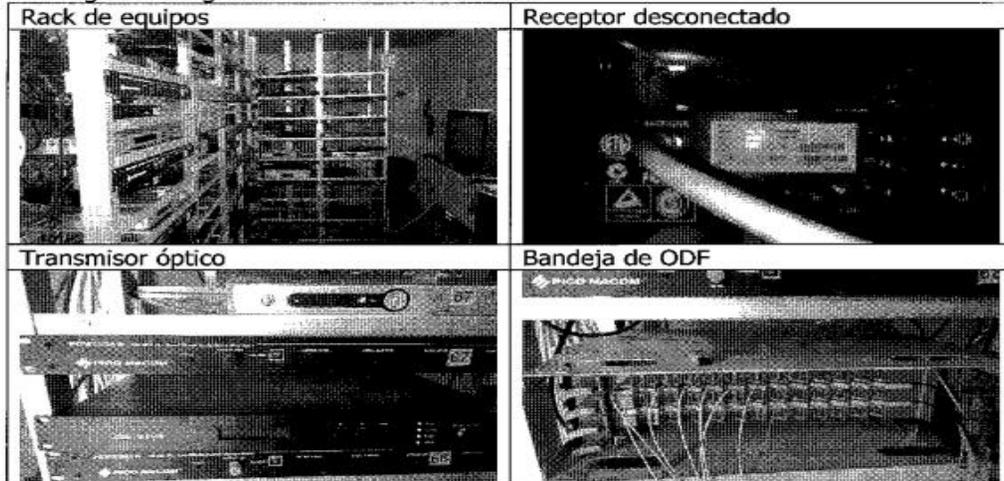
Antenas descritas en los literales a y b.



*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**”*

3.14.2. Equipos: A continuación, se evidencia con registro fotográfico algunos de los decodificadores de señales satelitales y otros equipos utilizados para realizar procesamiento y distribución de señales dentro de un sistema de cable, entre ellos se observaron moduladores, mezcladores, amplificadores y trasmisores ópticos.

Registro fotográfico de la cabecera de red:



*EE*n relación con las instalaciones técnicas verificadas, llama la atención que los equipos se encontraran apagados, en estado de abandono con algunos receptores desconectados y en algunos casos no se encontraron moduladores ni receptores conectados a la cabecera de red para la distribución de los canales relacionados en la parrilla aportada por el operador TELERESTREPO.

Respecto a la red de transmisión llama la atención los dos cables de fibra óptica conectados a la bandeja de ODF, así como el amplificador de RF ubicado en la cabecera de red para la distribución de señales de televisión en línea 500, sin embargo, el servicio de encontraba suspendido al iniciar la visita.

3.14.3. Receptores satelitales: A continuación, se relacionan las marcas de los receptores de señales satelitales, encontrados en el cuarto de equipos y empleados para la distribución de las señales encriptadas:

No. Canal	Nombre del Canal	Marca del Receptor	UA o Número
3	CARTOON NETWORK	CISCO D9865	5636655-6
12	TNT	CISCO D9865	5601530-0
14	NATIONAL GEOGRAPHIC	CISCO D9865	5686002-3
16	SPACE	CISCO D9865	5699015-7
19	FOX SPORTS	CISCO D9865	5573834-7

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**”*

3.15. *En los canales de la parrilla distribuida por el operador, se encontró la retransmisión de canales determinados como encriptados y/o codificados relacionados en la columna rotulada como “nombre del canal”:*

No. Canal	Nombre del Canal	Autorización para retransmisión
3	CARTOON NETWORK	Digital Communication Systems
12	TNT	Digital Communication Systems
14	NATIONAL GEOGRAPHIC	Fox Latin American Channel LLC
16	SPACE	Digital Communication Systems
19	FOX SPORTS	Fox Latin American Channel LLC

3.16. *En los canales de la parrilla distribuida por el operador, se encontró la retransmisión de los canales relacionados en la columna rotulada como “nombre del canal”, los cuales, aunque no se determinan como encriptados y/o codificados requieren autorización para emisión:*

Canal No.	Nombre del canal	Autorización para retransmisión
18	CABLE NOTICIAS	Global Media Telecomunicaciones S.A.S.
26	CANAL ANTIESTRES	MAX MEDIA S.A.S
60	TRENDY CHANNEL	MAX MEDIA S.A.S
66	MI GENTE	Libre
67	CANTINAZO	MAX MEDIA S.A.S

3.17. *En cuanto al pago bimestral por concepto de compensación, se le solicitó al operador, copia de los seis (6) últimos pagos de autoliquidaciones realizados a lo que el operador aportó lo solicitado en doce (12) folios, en donde se evidencia las correspondientes transacciones bancarias.*

3.18. *Se solicitó copia de los últimos estados financieros del Licenciario, a lo que el operador manifestó no contar lo solicitado en su sede administrativa razón por la cual no aporta la documentación requerida.*

3.19. *Se requirió al operador aportar copia de la Acta de la Asamblea ordinaria de socios para el año 2017, tendiente a verificar los aumentos aprobados por la junta de socios de la Asociación en cuanto a los cobros ordinarios, extraordinarios y de instalación realizados y manifestados por TELERESTREPO para el año en curso, a lo que el operador manifestó no tener en su sede administrativa los documentos pertinentes, razón por la cual no aportaron lo solicitado.*

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**”*

- 3.20.** *Se solicitó al operador copia de la base de usuarios del Licenciario, en el municipio de Restrepo, departamento de Meta, a lo cual el operador aportó copia de lo solicitado en medio magnético.*
- 3.21.** *Es importante mencionar que el operador tiene un aviso publicado en su sede administrativa donde informa a todos sus asociados que el canal PIEDEMONTE LLANERO puede ser sintonizado en el canal No. 37. Así mismo se observó que en la parrilla de canales aportada por el Licenciario se relaciona en el canal No. 37 el Canal Local, sin embargo en las instalaciones técnicas se evidenció que en el modulador del canal No. 37 se encuentra conectado un receptor FTA marca TRAXIS.*
- 3.22.** *Finalmente, se evidenció que el mencionado operador realizará (sic) la prestación de sus servicios en el municipio de Restrepo departamento del Meta, en la modalidad cableada y cerrada.*

4. Observaciones y recomendaciones

A partir de los hallazgos evidenciados en la visita realizada a las instalaciones de la asociación “TELERESTREPO”, se presentan a continuación las observaciones y recomendaciones pertinentes:

- 4.1.** *Según de lo (sic) evidenciado en las instalaciones técnicas del licenciario y lo registrado en la parrilla de canales se encontró que el operador no distribuye a sus asociados un canal COMUNITARIO ni cuenta con equipos para la producción, post-producción y emisión de material audiovisual propio.*
- 4.2.** *Acorde a lo registrado en los numerales 3.12 y 3.13 del presente informe, el operador abrir (sic) cedido el espacio del canal Comunitario al señor CARLOS RODRIGUEZ.*
- 4.3.** *A partir del recibo de pago mencionado en el numeral 3.1 del presente informe, se evidencia que el operador no enuncia en su facturación ser una entidad sin ánimo de lucro.*
- 4.4.** *El operador no brindo (sic) acceso a la información financiera ni aportó copia del Acta de asamblea donde se aprueban las tarifas aprobadas para el año 2017.*
- 4.5.** *En relación al cumplimiento de las normas nacionales e internacionales sobre derecho de autor y conexos, se solicitó las autorizaciones y/o contratos que demostraran el cumplimiento de los mismos, así como recibos de pago de los últimos meses que acrediten el pago de los derechos de autor y derechos conexos, sin embargo, el licenciario no aportó las autorizaciones para la retransmisión de la totalidad de las señales distribuidas en su parrilla de canales.*
- 4.6.** *De conformidad a las obligaciones específicas de programación, se encontró que el operador no distribuye en su parrilla de canales la señal del Canal del Congreso ni emite un canal Comunitario.*
- 4.7.** *El operador no aportó el plano de área de cobertura ni descripción de la red empleada para la distribución del servicio de televisión.*
- 4.8.** *Finalmente teniendo en cuenta los hallazgos descritos en el numeral 3 y las recomendaciones del presente numeral, se pone a consideración de la Coordinación de Vigilancia, Control y*

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**”*

Seguimiento el presente informe, así como el Acta de Visita No. 17095 del 02 de agosto de 2017, con el fin de iniciar las actuaciones administrativas que correspondan a la ANTV.”

Que, en consecuencia, la Autoridad Nacional de Televisión, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 1507 de 2012 en consonancia con lo previsto en la Ley 182 de 1995 y las normas que la modificaron y adicionaron, ordenó iniciar procedimiento sancionatorio mediante Resolución Nro. 1038 del veintiuno (21) de agosto de 2018, contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**, mediante la cual se formularon los siguientes cargos:

“5. CARGOS FORMULADOS:

PRIMER CARGO

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 433 de 2013 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016), en concordancia con el numeral 2 del artículo 2 y el inciso 3 del artículo 14 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán disponer de un Canal Comunitario, el cual no podrán ceder, alquilar o transferir a terceros; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día dos (2) de agosto de 2017, según consta en el acta de visita No. 17095 de la misma fecha, y en el Informe de Visita No 17095 del catorce (14) de agosto de 2017, realizada a la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**, identificada con el NIT 900.145.663-0, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente ha cedido la operación de su canal Comunitario, conforme se deduce en las siguientes evidencias:*

“(…)

3.11. *De conformidad a las obligaciones específicas de programación, se encontró que el operador no distribuye en su parrilla de canales la señal del Canal del Congreso ni emite un canal Comunitario.*

3.12. *El operador manifestó contar con un canal de producción propia. Así mismo, informó que la persona encargada del canal Comunitario se encontraba realizando grabaciones de la sección del consejo (sic) del 02 de agosto de 2017 del municipio visitado, razón por la cual no podía hacer presencia en la sede administrativa y brindar acceso a las instalaciones del canal Comunitario, por lo anterior el señor ALDEMAR RODRÍGUEZ, procedió a establecer comunicación telefónica con el señor CARLOS RODRÍGUEZ quien corroboró lo informado por el Jefe técnico del Licenciario.*

3.13. *El señor CARLOS RODRÍGUEZ quien se identificó como la persona a cargo del canal local, manifestó que el licenciario le cedió el espacio del canal Comunitario para que el realizara la emisión de su producción audiovisual.*

(…)”.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 433 de 2013 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016), en concordancia con el numeral 2 del artículo 2 y el inciso 3 del artículo 14 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

SEGUNDO CARGO

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**”*

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, concordado con lo señalado en el numeral 17 del artículo 22 de la Resolución No. 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, están obligadas a atender los requerimientos de información que les formule la ANTV en ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control, atribución que esta Autoridad ejerció mediante la visita realizada el día dos (02) de agosto de 2017 a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**, identificada con el NIT 900.145.663-0, por parte de la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento; sin embargo, la comunidad organizada, presuntamente no habría atendido los requerimientos de información y documentos que le fueran requeridos en la inspección realizada, como se evidencio en los siguientes hallazgo del informe No 17095 de 2017:

“(…)

3.4 Frente a las diferentes versiones entregadas por el personal técnico de **TELERESTREPO**, se solicitó al señor **ALDEMAR RODRÍGUEZ** aportar el plano de área de cobertura y descripción de la red empleada por el Licenciatario. Requerimiento que no fue atendido.

(…)

3.18. Se solicitó copia de los últimos estados financieros del Licenciatario, a lo que el operador manifestó no contar lo solicitado en su sede administrativa razón por la cual no aporta la documentación requerida.

3.19. Se requirió al operador aportar copia de la Acta de la Asamblea ordinaria de socios para el año 2017, tendiente a verificar los aumentos aprobados por la junta de socios de la Asociación en cuanto a los cobros ordinarios, extraordinarios y de instalación realizados y manifestados por **TELERESTREPO** para el año en curso, a lo que el operador manifestó no tener en su sede administrativa los documentos pertinentes, razón por la cual no aportaron lo solicitado.

(…)”

La anterior conducta constituye una presunta falta al tenor de lo señalado en el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 y el numeral 17 del artículo 22 de la Resolución No. 433 de 2013, en concordancia con lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución No. 433 de 2013.

TERCER CARGO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 numeral 8 en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, no podrán distribuir señales codificadas o incidentales sin la autorización previa y expresa del titular de los derechos de autor y conexos, sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día dos (2) de agosto de 2017, según consta en el acta de visita No. 17095 de la misma fecha y el Informe de Visita No. 17095 del catorce (14) de agosto de 2017, realizada a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**, identificada con el NIT 900.145.663-0, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, no acreditó la documentación que autorizara la recepción y posterior distribución de las siguientes señales que aunque no son codificadas y/o encriptadas requieren autorización, a saber **CABLE NOTICIAS, CANAL ANTIESTRES, TRENDY CHANNEL, MI GENTE TV,**

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**”*

CANTINAZO.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 24 numeral 8 en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.”

Que mediante comunicación identificada con radicado de salida Nro. 2018800021872 del veintisiete (27) de agosto de 2018, la Autoridad Nacional de Televisión, citó a la investigada para la diligencia de notificación personal de la Resolución Nro. 1038 del veintiuno (21) de agosto de 2018, la cual fue enviada el mismo día (14:25 GMT – 05:00) a la dirección e-mail telerestorepo@gmail.com, como consta en el certificado de comunicación electrónica No. E9430235-S, de la empresa de correos 4-72.

Que la Resolución ANTV Nro. 1038 del veintiuno (21) de agosto de 2018, fue notificada por aviso el doce (12) de septiembre de 2018, mediante comunicación Nro. S2018800023415, entregado el once (11) de septiembre de 2018 (15:57 GMT – 05:00), a la dirección e-mail telerestorepo@gmail.com, como consta en el certificado de comunicación electrónica Nro. E9679489-S de la empresa de mensajería 4/72.

Que la comunidad, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción presentó mediante oficio identificado con radicado ANTV Nro. E2018900127194 del dos (02) de octubre de 2018, escrito de descargos.

Que la Junta Nacional de Televisión, en su sesión ordinaria del día veintiséis (26) de julio de 2018, tal como consta en el Acta Nro. 310, decidió proceder con la terminación de la licencia contenida en la Resolución Nro. 647 del veinte (20) de junio de 2008, por medio de la cual se otorgó licencia a la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**, identificada con el NIT. 900.145.663-0, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Restrepo, departamento del Meta.

En consecuencia, mediante Resolución Nro. 1027 del dieciséis (16) de agosto de 2018, la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- procedió a dar por terminada la licencia única otorgada mediante la Resolución Nro. 647 del veinte (20) de junio de 2008, a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**, para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

Que la mediante Resolución Nro. 1027 del dieciséis (16) de agosto de 2018, fue notificada por correo electrónico a la dirección e-mail telerestorepo@gmail.com, a solicitud de la comunidad organizada, mediante comunicación con radicado ANTV Nro. S2018800022693, la cual fue entregada el día cuatro (04) de septiembre de 2018 (13:20 GMT – 05:00), como consta en el certificado de comunicación electrónica E9564652-S de la empresa de mensajería 4/72, quedando en firme el día diecinueve (19) de septiembre de 2018.

Que Consultado a la fecha nueve (09) de marzo de 2020, el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio correspondiente a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**, identificada con el NIT 900.145.663-0, se encuentran las siguientes anotaciones:

“CERTIFICA – LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35882 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE DECRETÓ: POR ACTA No. “DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2018 EN ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS EXTRAORDINARIA, CONSTA LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD.”

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**”*

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC. En este mismo sentido, el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 establece como función de la Dirección de Vigilancia y Control -DVC- *“Dirigir y decidir, de acuerdo con la ley y normatividad vigente, las actuaciones de vigilancia y control sobre la provisión de redes y servicios de **comunicaciones** y el cumplimiento de compromisos regulatorios, vigilando la ejecución de las obligaciones legales, contractuales y regulatorias a cargo de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y servicios postales”,* y así mismo, la Resolución 1863 de 2019 estableció en su artículo 3, como función de la DVC *“(…) dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normatividad vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los **servicios de telecomunicaciones** y servicios postales. En particular dirigir y decidir las actuaciones administrativas sancionatorias por incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y regulatorias aplicables al sector.”* (NSFT)

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC en ejercicio de sus funciones, procede a pronunciarse sobre el proceso iniciado a la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Así mismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el *“incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes”*.

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 3 de la Resolución Nro. 1863 de 2019, la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignó a la Dirección de Vigilancia y Control, las funciones de dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normativa vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones, dentro de los cuales se encuentra el servicio público de televisión.

En este orden de ideas y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra la

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**”*

Dirección que está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

No obstante y para efectos de la presente actuación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

Con ocasión de lo expuesto, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**, por la presunta violación de las disposiciones legales y regulatorias a que estaban obligadas las comunidades organizadas prestadoras del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y que fueron establecidos en la regulación vigente para la época de los hechos, esto es, la Resolución ANTV 433 de 2013.

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**”*

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL

Teniendo en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionatorio dio inicio en virtud de la Resolución Nro. 1038 del veintiuno (21) de agosto de 2018 y que consultado a la fecha nueve (09) de marzo de 2020, el certificado de existencia y representación legal se encuentra registrado que la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**, se encuentra liquidada, esta Dirección procederá a pronunciarse teniendo en cuenta lo siguiente:

Que mediante Acta Nro. 1 del diecisiete (17) de agosto de 2018, la Asamblea General de asociados procedió a registrar la liquidación de la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**. según se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal en el Registro Único Empresarial y Social – RUES:

(...)

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO
TELERESTREPO

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

CATEGORIA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT: 9001454663-0

ADMINISTRACIÓN DIAN: VILLAVICENCIO

DOMICILIO: RESTREPO

(...)

CERTIFICA – LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35882 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE DECRETÓ: POR ACTA No. “DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2018 EN ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS EXTRAORDINARIA, CONSTA LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD.”

(...).”

Frente al asunto mencionado, en primer lugar, es preciso señalar que la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**, es una persona jurídica sin ánimo de lucro, que está regulada en el Decreto 1529 de 1990 y a la cual le son aplicables las normas del Código Civil, las del Decreto 2150 de 1995 y demás normas complementarias.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 633 define a la persona jurídica como: *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”*

Por su parte, el Decreto 2150 de 1995 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 42º.- Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**”*

ARTÍCULO 43°.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios.

Referente a la extinción de la personería jurídica, el Consejo de Estado en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(…)

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

(…)”

En consonancia con lo citado anteriormente, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN en concepto jurídico Nro. 25958 del catorce (14) de septiembre de 2018, manifestó lo siguiente:

“(…) (3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”(4)

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente (5):

(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014.

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?”

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**”*

“(…) solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil cómo tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse” (…)

7. *¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?*

“(…) es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma”(resalta la Sala).

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente

(…)

- (3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.
(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014.”*

Para el caso objeto de análisis, al momento de presente pronunciamiento, se encuentra que la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**, ya ha sido liquidada y su correspondiente inscripción surtida en el registro mercantil, es decir, que la persona jurídica para todos los efectos ha desaparecido como sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, por esta razón, resulta improcedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio frente a una persona jurídica que, a la fecha, legalmente no existe; de modo que por las razones anteriormente expuestas resulta improcedente continuar con la presente actuación en el marco de la procedimiento A-2014, de modo que esta Dirección procederá a archivarlo.

Así las cosas, esta Dirección ha de hacer la siguiente aclaración respecto a la forma de notificación de la presente decisión, toda vez, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableció en el artículo 67 la notificación personal para aquellas decisiones que ponen fin a la actuación administrativa. Sin embargo, al citado artículo no se le puede dar aplicación para el caso en concreto, teniendo en cuenta que según acta Nro. 2 del diecisiete (17) de agosto de 2018, fue decretada por parte de la Asamblea General de asociados la liquidación de la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**, razón por la cual se dará aplicación al artículo 73 del mencionado Código, esto con el fin de dar a conocer su contenido a terceros de quienes se desconozca su paradero, tal como se expone en el artículo segundo del RESUELVE del presente acto administrativo. Por las mismas razones no es viable que procedan los recursos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*“Por la cual se resuelve una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**”*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa obrante bajo el expediente A-2014 en contra de la **ASOCIACIÓN DE TELEVIDENTES DE RESTREPO “TELERESTREPO”**, identificada con el NIT. 900.145.663-0, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la parte resolutive de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **25 DE JUNIO DE 2020**



Proyectó: Rosana Escobar G
Revisó: María Cristina Garzón
Aprobó: Zulmary Pabon R.

Expediente A-2014.

NIT 900.145.663-0
BDI: A-2014
Código de Expediente: No aplica